



*Proceso Ejecutivo*  
*Radicado No. 2023-165/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

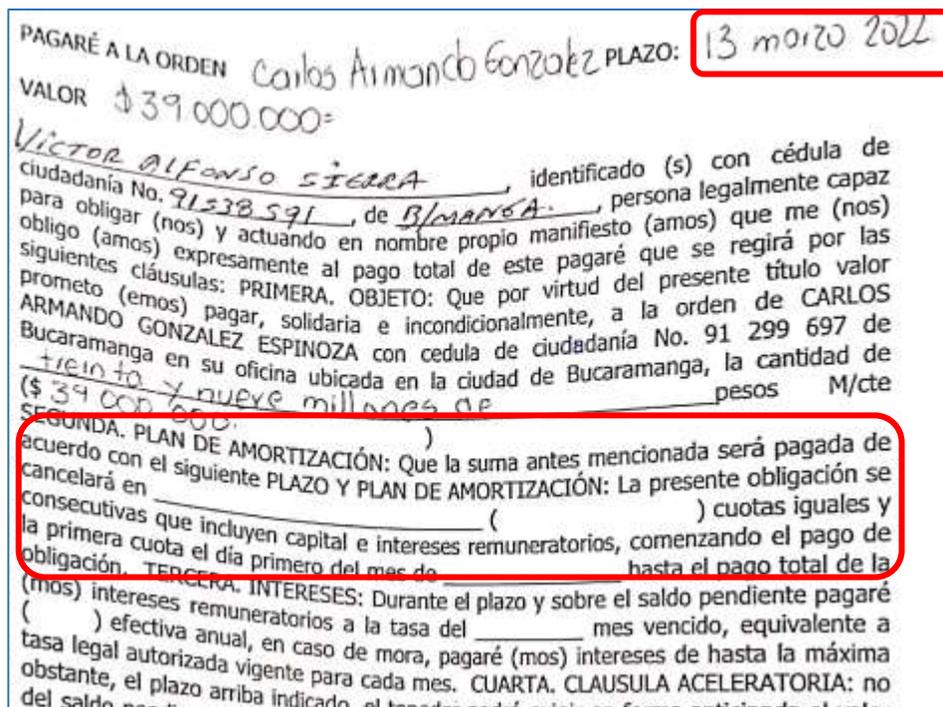
  
**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que una vez auscultado el título aportado por la actora, se observa que el mismo no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse del título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto al verificar el pagaré allegado como título ejecutivo se tiene que dentro de su literalidad, el mismo no se encuentra debidamente diligenciado en los espacios que dan cuenta del vencimiento de la obligación, asimismo, tampoco se indica si este será pagadero en los instalamentos allí referidos o si, por el contrario se hará en un solo pago, lo cual le sustrae el atributo de **claridad** de que trata el artículo 422 del C.G.P., veamos:



PAGARÉ A LA ORDEN Carlos Armondo González PLAZO: 13 marzo 2022

VALOR \$39.000.000=

VICTOR ALFONSO SIERRA, identificado (s) con cédula de ciudadanía No. 91538591, de BUCARAMANGA, persona legalmente capaz para obligar (nos) y actuando en nombre propio manifiesto (amos) que me (nos) obligo (amos) expresamente al pago total de este pagaré que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: Que por virtud del presente título valor prometo (emos) pagar, solidaria e incondicionalmente, a la orden de CARLOS ARMANDO GONZALEZ ESPINOZA con cedula de ciudadanía No. 91 299 697 de Bucaramanga en su oficina ubicada en la ciudad de Bucaramanga, la cantidad de treinta y nueve millones de (\$39.000.000) pesos M/cte

SEGUNDA. PLAN DE AMORTIZACIÓN: Que la suma antes mencionada será pagada de acuerdo con el siguiente PLAZO Y PLAN DE AMORTIZACIÓN: La presente obligación se cancelará en ( ) cuotas iguales y consecutivas que incluyen capital e intereses remuneratorios, comenzando el pago de la primera cuota el día primero del mes de ( ) hasta el pago total de la obligación. TERCERA. INTERESES: Durante el plazo y sobre el saldo pendiente pagaré (mos) intereses remuneratorios a la tasa del ( ) mes vencido, equivalente a ( ) efectiva anual, en caso de mora, pagaré (mos) intereses de hasta la máxima tasa legal autorizada vigente para cada mes. CUARTA. CLAUSULA ACELERATORIA: no obstante, el plazo arriba indicado, el tenedor podrá exigir en forma anticipada el valor del saldo pendiente.

Asimismo, al observar que los espacios destinados a la expresión de manera de vencimiento se encuentran vacíos, se encontró por la suscrita que existe una fecha en la esquina superior derecha del título báculo de ejecución, sin embargo, la misma no da cuenta de la finalidad que allí arriba cumple.

Dicha ausencia relacionada con la fecha en que se cumplirá la obligación contenida en la promesa incondicional de pago incluida dentro de la propia literalidad del pagaré,



sin duda sustrae la claridad que debe ser pilar del título para que el mismo preste mérito ejecutivo.

En esa línea de ideas, para el despacho las fechas contradictorias frente al vencimiento de la obligación incorporada en el documento presentado impiden estructurar la claridad que debe predicarse del título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, de cara a la norma especial, esta es Artículo 709 del Código de Comercio Colombiano, se tiene que, para que un documento sea considerado título valor – pagaré, deberá cumplir con los siguientes requisitos, además claro está, de los generales previstos en el artículo 621 ibídem:

**“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

De manera tal que, la ausencia de este requisito no solo afecta en la claridad de la obligación, sino que también deriva en la inexistencia del título valor que se pretende ejecutar.

De esta manera, ante la falencia en la claridad de la obligación advertida en el documento presentado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 41**, PUBLICADO EL DÍA **13 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8194fe297bb14724e96c5bde65ce9710d7eeb58160e6b97bd8243699a073a6**

Documento generado en 12/04/2023 07:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**